

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertaran á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

No obrando en este Ministerio noticias exactas de las alteraciones que introdujeron las Juntas revolucionarias en el personal de Correos, y siendo de urgente necesidad formalizar y fijar la situacion del mismo conforme al decreto de 24 de Marzo próximo pasado, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

1.º Que en los puntos de estacion telegráfica cesen desde luego todos los empleados de Correos por nombramiento de las Juntas que no hayan sido confirmados en sus destinos por el Gobierno Provisional ó el Poder Ejecutivo.

2.º Que se remita á la Direccion general de Comunicaciones, por los Jefes de las respectivas Secciones, una relacion circunstanciada de los empleados de Correos que sirvan en puntos donde no haya estacion telegráfica cuya situacion no esté aun formalizada.

3.º Que á los individuos comprendidos en dichos casos y que deban cesar en sus destinos se les abonen los haberes que les correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 30 de Octubre último expedido por este Ministerio.

Madrid 7 de Mayo de 1869 — El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.
(Gaceta del dia 21 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

En virtud de lo acordado por la Diputacion provincial en 20 del actual, he dispuesto señalar el dia 10 de Junio próximo venidero á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construccion de un puente de piedra en la carretera de Potes á Ojedo, sobre el rio Valdeprado, cuyo presupuesto asciende á 8,929 escudos 148 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, con liciones y plano correspondiente en dicha Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 20 por 100 de que trata la condicion primera, se hará en la Depositaria provincial, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los

términos prescritos en la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Santander 22 de Mayo de 1869. — Miguel Diez de Uzurrun.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de piedra sobre el rio Valdeprado, en la carretera provincial de Potes á Ojedo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Sanidad marítima.

El Hmo. Sr. Director de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales, en su circular de fecha 21 del actual, trasmitida por telégrafo, dice lo siguiente:

Quedan sujetas á una observacion rigurosa y en su caso á cuarentena las procedencias de la costa occidental de Africa, las de la América central, las de Costa-Rica y Venezuela.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia, del comercio, de los navieros y del público en general.

Santander 22 de Mayo de 1869. — El Gobernador, Miguel Diez de Uzurrun.

CIRCULAR NÚMERO 81.

Fijado por el Poder Ejecutivo á esta provincia el cupo de contribucion territorial que ha de pagarse en el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1870, importante 392,510 escudos, la Administracion de Hacienda, en su vista, ha procedido á formar su distribucion entre los Ayuntamientos de la misma, y la Excmo. Diputacion provincial se ha servido dispensarle su aprobacion en 21 del corriente.

A continuacion se publica la distribucion por distritos municipales, y al verificarlo encargo muy especialmente á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras que procedan sin demora á la formacion del repartimiento individual de contribuyentes de cada pueblo, con estricta sujecion á las prevenciones de la Administracion de Hacienda pública, en la inteligencia, de que la justa y equitativa distribucion de los impuestos y la exacta conformidad con las prevenciones legales de los documentos en que constan las cuotas repartidas, evitará todo género de reclamaciones y responsabilidades á las Corporaciones municipales.

La sensatez proverbial de estas y la honradez reconocida del carácter general de los habitantes de la provincia, me hacen esperar confiadamente que fijarán su atencion en este importante servicio, y que se practicarán con toda oportunidad, y sin dar lugar á ninguna queja fundada.

Santander 22 de Mayo de 1869. — El Gobernador, Uzurrun.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

PARTAMENTO formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Excm. Diputación de la misma de 576,555 escudos 898 milésimas, que con arreglo á la Orden del Poder Ejecutivo fecha 3 de Mayo de 1869 debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico 1869-70.

AYUNTAMIENTOS.	Riqueza imponible Escudos.	Cupo de contribucion á 11 escudos 599 milésimas mas por 100	Aumento para com-pletar el 1 por 100 de fondo suple-torio. Esc. Mills	Aumento por lo re-mento en años-an-te-riores. Esc. Mills	TOTAL. Escudos milésimas.	Bajas por sobran-tes de años-anteriores. Esc. Mills	El líquido á repartir. Escudos milésimas	Comercios para Municipales			Municipales Escudos milésimas			Municipales Escudos milésimas			Municipales Escudos milésimas			Municipales Escudos milésimas		
								Municipales Escudos milésimas			Municipales Escudos milésimas			Municipales Escudos milésimas			Municipales Escudos milésimas			Municipales Escudos milésimas		
								Provinciales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Provinciales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Provinciales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Provinciales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Provinciales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas	Municipales Escudos milésimas
Lloredo.....	27.730	4.156	10.563	0.043	4.169.563	0.043	4.169.518	1.033.600	415.779	28.356	2.107.735	2.107.735	1.838.695	269.040	164.774	6.412.031						
Marrón.....	22.900	3.425	8.676	0.575	3.440.570	0.575	3.440.000	4.350	342.825	23.376	366.201	366.201	209.089	157.112	99.914	3.906.170						
Antevas, Riova,deiguña y San Vicente de Leon.....	30.350	4.500	11.481	0.800	4.534.163	0.800	4.533.363	1.350	451.879	30.816	1.838.695	1.838.695	974.670	767.784	187.264	6.539.232						
Soños.....	3.420	514	1.301	0.071	515.372	0.071	515.301	154.200	51.387	3.502	209.089	209.089	767.784	177.328	17.710	1.903.318						
Lloredo.....	15.960	2.390	6.083	1.441	2.402.033	1.441	2.400.592	718.800	239.535	48.335	974.670	974.670	767.784	209.089	48.684	3.463.888						
Medondo.....	10.090	1.511	3.834	0.179	1.519.013	0.179	1.518.834	606	151.458	10.326	767.784	767.784	767.784	177.328	92.744	2.346.826						
Lillo.....	3.420	497	1.257	0.033	498.257	0.033	498.224	124.250	49.688	8.970	177.328	177.328	177.328	48.684	76.851	692.393						
Peña de Pié de Concha con Pujayo.....	8.850	1.316	3.330	0.033	1.319.297	0.033	1.319.264	344.800	131.567	8.970	535.337	535.337	535.337	48.684	92.744	1.903.318						
Peña de Cicero.....	13.840	2.078	5.258	0.033	2.083.258	0.033	2.083.225	463.500	276.734	18.876	767.784	767.784	767.784	177.328	76.851	3.625.858						
Peña de Liébana.....	36.300	5.459	13.865	0.872	5.472.866	0.872	5.472.000	623.400	207.743	14.166	2.220.674	2.220.674	2.220.674	215.508	201.921	7.894.152						
Peña de la Sal.....	36.230	5.440	13.817	0.872	5.454.188	0.872	5.453.320	706.400	545.753	37.221	2.220.674	2.220.674	2.220.674	215.508	210.634	8.425.352						
Peña de Párraga.....	46.700	7.070	17.805	1.139	7.027.805	1.139	7.026.666	1.402	700.820	47.296	2.220.674	2.220.674	2.220.674	215.508	215.508	9.407.657						
Peña de Espinama.....	44.580	6.684	16.922	1.559	6.705.284	1.559	6.703.725	668.600	668.437	45.583	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	3.403.796	11.111.453						
Peña de Yuso.....	16.220	2.354	5.957	0.611	2.359.930	0.611	2.359.319	706.400	421.489	16.056	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Suso.....	28.550	4.210	10.784	0.611	4.226.784	0.611	4.226.173	842	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	3.403.796	11.111.453						
Peña de Cobicillos.....	10.590	1.589	4.034	0.040	1.593.074	0.040	1.592.934	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Staña.....	14.020	2.105	5.327	0.001	2.110.326	0.001	2.110.325	842	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Gullorizo.....	39.750	5.969	15.161	2.519	5.984.161	2.519	5.981.642	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Ordiales.....	27.196	4.082	10.368	2.245	4.092.368	2.245	4.089.123	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Lloreda.....	30.100	4.520	11.481	0.241	4.531.481	0.241	4.529.240	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Staña.....	13.620	2.045	5.175	0.022	2.050.175	0.022	2.050.153	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Andres.....	8.760	1.308	3.310	1.102	1.311.462	1.102	1.310.360	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Millas.....	10.940	1.642	4.155	0.310	1.645.887	0.310	1.645.577	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Vera.....	27.680	4.015	10.198	1.024	4.024.174	1.024	4.023.150	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	20.910	2.940	7.540	0.204	2.947.540	0.204	2.947.336	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Medio.....	27.750	4.147	10.527	0.321	4.153.527	0.321	4.153.206	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	19.920	3.006	7.601	1.947	3.013.601	1.947	3.011.654	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	8.670	1.299	3.287	0.887	1.302.287	0.887	1.301.400	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	20.700	3.102	7.819	0.542	3.109.840	0.542	3.109.298	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	9.950	1.494	3.780	0.365	1.497.780	0.365	1.497.415	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	9.210	1.383	3.500	0.121	1.386.621	0.121	1.386.500	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	5.730	860	2.177	0.016	862.190	0.016	862.174	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	29.650	4.463	11.292	0.069	4.474.363	0.069	4.474.294	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	14.020	2.105	5.327	0.488	2.110.327	0.488	2.109.839	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	14.900	2.231	5.651	1.169	2.239.651	1.169	2.238.482	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	15.600	2.493	6.308	0.654	2.499.308	0.654	2.498.654	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	15.100	2.217	5.737	0.531	2.222.737	0.531	2.222.206	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	12.250	1.836	4.646	1.177	1.841.821	1.177	1.840.644	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	24.160	3.626	9.475	1.157	3.635.175	1.157	3.634.018	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	13.800	2.078	5.258	0.820	2.083.258	0.820	2.083.438	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	30.010	4.458	11.219	0.468	4.469.387	0.468	4.468.919	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						
Peña de Baelna.....	19.670	2.940	7.540	0.102	2.947.540	0.102	2.947.438	344	210.443	9.570	1.382.622	1.382.622	1.382.622	87.064	154.835	6.053.323						

TOTAL GENERAL. Escudos milésimas. 6.412.031

NOTA. En la casilla que representa el 1 por 100 de fondo supletorio se han incluido 993 escudos que han correspondido á esta provincia por la sexta parte del cupo condonado á la de Palencia por órden del Poder Ejecutivo fecha 11 de Abril último. La distribución de la expresada cantidad se ha practicado al respecto de 254 milésimas por 100 del cupo que cada Ayuntamiento representa.

OTRA. En las cantidades que resultan dadas de baja por sobrantes de años anteriores á los pueblos del Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa se halla comprendido el sobrante de la cantidad repartida en el año anterior por los sueldos del Presidente de la comisión de evaluación de este partido, desde que se suprimió dicha plaza.

OTRA. Se hace constar que en la parte del 10 por 100 que representan los fondos provinciales se han deducido 2 milésimas por 100 por haberlas repartido de mas en concepto de premio de cobranza en el año anterior cuyo importe habrá de reintegrar el Recaudador general para abonarlo á la Excm. Diputación provincial en el próximo año económico.

OTRA. La operación del premio de cobranza se ha girado al respecto de 2 escudos 625 milésimas por 100 que es el tipo en que actualmente se ha hecho la contrata de recaudación, á cuyo tipo se ajustarán las Juntas periciales al tiempo de formar los repartimientos individuales.

El precedente repartimiento ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial y se publica para que las Juntas periciales procedan á verificar la derrama individual, teniendo presentes las prevenciones que á continuación se consignan:

1.º La base sobre que debe girar el reparto en general será precisamente la que por conceptos de rústica, urbana y pecuaria tienen cada distrito municipal consignado en sus amillaramientos ó repartimientos últimamente aprobados, y no podrán merecer la aprobación los que se presenten con menos capital imponible que el que como consentido y confesado ha sido fijado en el que se publica. Sin embargo, si en algun pueblo por cualquiera circunstancia hubiera ocurrido alguna pequeña baja en la riqueza, el reparto podrá ser aprobado interinamente para no entorpecer la cobranza, siempre que el cupo quede encerrado dentro del límite de 15 escudos 510 milésimas por 100 del capital, pero con protesta de que antes de tres meses se han de presentar en la Administración los datos en que se funda la baja para elevarlos á la Dirección general, y trascurrido dicho plazo sin haberse ejecutado la presentación, se entiende aceptado el capital fijado al distrito municipal.

2.º Tampoco merecerán la aprobación los que no consten haberse espuesto al público por término de ocho días y anunciado por los medios de costumbre en el Boletín Oficial de la provincia ni los que contengan raspaduras y enmiendas sin que aparezcan salvadas por medio de nota que deberá firmarse por el Secretario y Presidente de la Junta pericial.

3.º Los recargos municipales y provinciales debidamente autorizados, así como los que se repartan á cuenta de los que se autorizan (que constan del precedente repartimiento), se comprenderán en los individuales, figurando á cada contribuyente en una sola partida el total que por todos aquellos correspondan. Si algun pueblo no necesitase el to-

do de lo que se le señala se limitará á repartir lo que se sea preciso, cuidando de rebajar el premio de cobranza de la parte no incluida.

4.º Los hacendados forasteros contribuirán para atenciones de gastos municipales con la tercera parte del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza de los vecinos, según determina la real órden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Julio de 1859 y reproducida por el de Hacienda en 13 de Mayo de 1861. Fíjense las Juntas periciales en las notas de censura que tienen los repartos del corriente año económico, y atempérense á las prevenciones de la Administración, pues por última vez indica la misma el modo de hacer la derrama general ó individual por lo que respecta á dicho recargo municipal. Según la citada real órden, no se deben considerar como hacendados forasteros, y por consiguiente no deben gozar de la exención de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyan los demás vecinos, aquellos que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos, con artefacto ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes labrados en arriendo, solo deben contribuir con la tercera parte del recargo, gravando primero á los vecinos con el tanto por ciento que tengan los Ayuntamientos autorizado por el Sr. Gobernador, y después á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento mas elevado que deberían pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

5.º El modelo para la formación de los repartos individuales en el próximo año económico es el mismo que rige en el actual, con la supresion del décimo que se ha incorporado al cupo.

6.º Se acompañarán indispensablemente á los repartos: 1.º Una copia literal de ellos.—2.º La relación ó lista que sirve al recaudador general para hacer la cobranza, con la cuota anual y trimestral y las señas de las casas habitaciones de los contribuyentes. Al final de dicha lista se pondrá la demostración del tanto por ciento á que haya salido gravada la riqueza por cada uno de los conceptos, según se ha venido practicando.—3.º Los recibos de talon arreglados á modelo, extendidas sus matrices, las cuales deben quedar en esta Administración; por consiguiente se hace necesario que las Juntas periciales extiendan el primer recibo de talon con la demostración del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza por cada uno de los conceptos de cupo, municipales, provinciales y cobranza, á fin de que la sirva al recaudador general de guía para extender los demás recibos del año.—4.º Un apéndice del movimiento que haya tenido la propiedad de la confección del último reparto apro-

bado, y si no lo hubiese habido, una certificación del Secretario visada por el Alcalde en que así se espresa.

5.º Un apéndice de las fincas exentas del pago de la contribucion territorial perpétua y temporalmente, arreglado al modelo que hasta el día ha regido.—6.º Un estado del número de reclamaciones de agravios que se presentan por los contribuyentes, cuyo estado deberá arreglarse á su respectivo modelo ya publicado.—7.º El papel de reintegro por los pliegos de impreso que de papel comun se invierten en los repartimientos y sus copias, equivalente al del sello 9.º y de oficio en que deberán estenderse uno y otro.

7.º Al final de los repartos se estamparán las diligencias y certificación de su esposicion al público en igual forma que se ha practicado en los anteriores, cuidando de no omitir el estado escala de contribuyentes ni el del número de propietarios por rústica, urbana, pecuaria y colonos que existan, cual se viene ejecutando. Dichos estados se redactarán con toda exactitud y no por cálculo como ha notado esta Administración que lo ejecutan la mayor parte de los Ayuntamientos, cometiendo inexactitudes de bastante gravedad que dificultan la redacción del estado general que tiene que formar esta oficina, la cual se halla obligada á devolver los repartos que no se hallen ajustados á la verdad y á aplicar las multas que establece el artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

8.º Si alguna duda ocurriese á las Juntas periciales respecto de las reglas insertas en la prevención 4.º ó cualquiera otro incidente no previsto en alguna de ellas, pueden recurrir de oficio ó verbalmente á esta Administración, que siempre se ha encontrado y se encuentra solícita á ilustrarlas en la materia de que se trata, como en repetidas ocasiones tiene manifestado.

9.º Se señala á los Ayuntamientos el plazo de 30 días, á contar desde la insercion en el Boletín Oficial del presente reparto, para la presentación de los que deben remitir á esta Administración. Contra los que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, ó que los remitidos no se hallen conformes, esta Administración se halla dispuesta á tomar medidas extraordinarias por cuenta de los que falten, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la cual se hará efectiva de la manera que dispone el 101 del mismo. Santanar 22 de Mayo de 1869.—El Administrador, Manuel Gonzalez Granda.—El Oficial 1.º Interventor, Eugenio Rodriguez Ayalde.—V.º B.º—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurran.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

En el pueblo de Somo, de este distrito municipal, se halla prendado un burro por haberle cojido causando daño en las mieses comunes del mismo, de las señas siguientes: Tiene el hocico blanco, la oreja derecha doblada, pelo rojo, como de nueve años de edad, el cual se halla anunciado en el Boletín Oficial del 15 de Abril último; y no habiéndose presentado persona alguna reclamándolo se anuncia segunda vez, previniendo

que si en el término de diez días desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial no se presenta su dueño, se procederá al remate.

Rivamontan al Mar 20 de Mayo de 1869.—Diego del Campo.

Providencias judiciales.

D. Jose Manuel Campuzano, Regente de la jurisdicción ordinaria de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Ambrosio Sanchez de la Sierra y Diaz-Villa, natural de Villapresente, que falleció intestado en la ciudad de Vigo el 19 de Agosto de 1858, en estado de soltería, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir sus acciones conforme á la ley; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 18 de Mayo de 1869.—José Manuel de Campuzano.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Habiendo sido trasladado por órden de 18 del corriente D. Domingo Alcalde Prieto, Profesor del Instituto de Avila, á la cátedra de Psicología, Lógica y Ética del de Vergara, el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en órden de la misma fecha, se ha servido disponer que de sin efecto el anuncio de oposicion á dicha cátedra de Vergara, publicado en la Gaceta del día 11 del actual.

Valladolid 22 de Mayo de 1869.—El Vicerector, Dr. Andrés de Laorden.

Anuncios particulares.

REPARTIMIENTOS

PARA LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta dichos repartimientos para el próximo año económico de 1869 á 1870.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Estados de movimiento de población; matrimonios, nacimientos y defunciones.

Imprenta de La Abeja Montañesa calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.